

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 2019-0996. Resolución de contrato de JORGE ELIECER MENDOZA SUÁREZ contra LEONEL ADOLFO OSPINA VLENCIA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso declarativo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **JORGE ELIECER MENDOZA SUÁREZ**, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía declarativa de menor cuantía al señor **LEONEL ADOLFO OSPINA VLENCIA**, a fin que:

1. Se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado por el demandante en su calidad comprador y el demandado en su condición de vendedor del vehículo de placa SYU-095, por el incumplimiento en la obligación de realizar el traspaso, entrega de la tarjeta de propiedad y la actualización del cambio de motor ante la Secretaría de Movilidad.

2. Que se ordene al demandado restituir la suma de \$80'000.000, oo, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar.

3. Que se condene al demandado a pagar los perjuicios causados, en la modalidad de lucro cesante, por lo que dejó de producir el vehículo, es decir, \$29'886.017, oo y por los parqueaderos \$5'000.000,oo.

B. Los hechos:

1. Que el 19 de agosto de 2016, las partes celebraron un contrato de compraventa sobre el vehículo de placa SYU-095 tipo Bus de servicio público con capacidad para 26 personas.

2. Que se pactó como precio de la compraventa el valor de \$80'000.000,oo, los cuales fueron pagados \$60'000.000,oo en efectivo y \$20'000.000,oo, en cuotas mensuales de "\$1'000.000,oo, con el producido del automotor.

3. Que el vendedor se comprometió a efectuar el traspaso del vehículo, expedir la tarjeta de operación, el levantamiento de los gravámenes y actualizar ante la Secretaría de Movilidad el cambio de motor, el 19 de agosto de 2018.

4. Que el demandado incumplió aquellas obligaciones, por lo que el vehículo se encuentra inmovilizado sin poder transitar, debido a la negligencia del demandado, por lo que se le están causando perjuicios al accionante.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial, admitió la demanda, bajo la cuerda del proceso verbal y ordenó la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado por el término de veinte (20) días (fl. 33).

2. El demandado se notificó por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que en el término legal formulara excepción alguna.

3. A través de auto del 13 de julio de 2020, se decretaron las pruebas del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente, los litigantes se encuentran legitimados en la causa pues, de una parte, el demandante es quien suscribió el contrato de compraventa objeto de las pretensiones, en calidad de comprador, y el demandado como vendedor.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las pretensiones y excepciones, debe resolver el despacho si se configuran los presupuestos para declarar la resolución del contrato, y si producto de ello hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

3. De la resolución de contrato.

Corresponde, el análisis de la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, consagrada por el artículo 1546 del Código Civil¹, toda vez que las pretensiones de la demanda se enmarcaron en la misma.

Pues bien, la acción de resolución de contrato, tiene como requisitos para su prosperidad, demostrar los siguientes presupuestos:

a) Existencia de un contrato bilateral válido.

b) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó la convención, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y

¹ En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

c) Que el demandante haya cumplido las obligaciones que impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirse en la forma y términos estipulados.²

En ese orden de ideas, no existe duda sobre la existencia del contrato de compraventa, como quiera que al plenario se allegó copia del contrato celebrado el 19 de septiembre de 2016, en el que funge como vendedor el aquí demandado y como comprador el demandante, además, no hubo controversia sobre ese punto, desprendiéndose de la documental los elementos típicos del contrato de compraventa, en cuanto se refiere a la descripción e identificación del bien, entrega real y material, precio y forma de pago, como también la data en que se realizaría el traspaso, por lo que ese primer elemento se encuentra plenamente demostrado.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento del segundo y tercer presupuesto es necesario tener claras las obligaciones a cargo tanto del demandante como del demandado, así pues, el contrato, establece que el demandante se obligó a pagar el precio de compraventa, por la suma de \$80'000.000,00, los cuales serían pagados \$4'000.000,00, en efectivo, \$56'000.000,00, mediante un cheque de gerencia, pagos que se adujo fueron recibidos al momento de la celebración del contrato y el saldo de \$20'000.000,00, serían pagados en cuotas sucesivas de \$1'000.000,00, desde el 19 de diciembre de 2016, sin embargo, dentro del plenario no obra ninguna prueba de haberse efectuado aquellos pagos.

Por otra parte, el demandado, de acuerdo con el contrato, se obligó a efectuar la transferencia del rodante, una vez se hubiese efectuado el pago total pactado y a más tardar el 19 de agosto de 2018 y a entregar saneado el rodante, obligaciones sobre las cuales tampoco obra ninguna prueba de su cumplimiento, como tampoco aquella relativa al cambio de motor.

En ese escenario debe aclararse que solo el contratante cumplido puede ejercer la acción resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones del otro extremo contratante, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil ha señalado que:

“el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas” (CSJ, sent. de 16 de mayo de 2002, exp. 6877).

(...)

“la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, lo cual traduce que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto

² Radicación No, 110013103004200101177-01 Rad. Interna 2153. M.P. Ana lucia Pulgarin delgado

que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso” (CSJ, sent. de 16 de junio de 2006, exp. 7786).”³

Así las cosas, si bien se aportó al proceso copia de la tarjeta de propiedad del vehículo y la tarjeta de operación en las que consta que no se ha efectuado el traspaso del rodante, lo cierto es que el demandante no demostró que hubiese pagado las 20 cuotas pactadas para cubrir el saldo adeudado del precio, pues solamente se allegaron los extractos de los ingresos del vehículo de los meses de octubre a diciembre de 2016 y enero a abril de 2017 (fls. 6 a 10), con los cuales no se demuestra que hubiere efectuado los pagos aludidos, pues en dichos documentos se consignan los ingresos y egresos mensuales del rodante, pero ninguna mención se hace en ellos sobre el pago de dichas cuotas al demandado.

Entonces, no se encuentra probado dentro del plenario que el demandante y comprador del vehículo de placa SYU-095, hubiese cumplido o hubiere estado presto a cumplir con la obligación de pagar el saldo del precio de compra, adicionalmente, si bien la parte demandada no contestó la demanda y deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, a voces del artículo 197 del Código General del Proceso, lo cierto es que estos se contraen a las obligaciones adquiridas por el demandado y sobre el incumplimiento de éstas, obligaciones que en todo caso aparecen en el contrato arrimado.

Ahora, en efecto, se dijo que los \$20'000.000,00, se cancelaron a través de descuentos por la empresa Skilyne a la que se encuentra afiliado el vehículo, y que según se refiere el demandado es representante legal suplente (hecho tercero de la demanda), empero sobre este hecho en particular no es factible la presunción a la que se ha hecho mención, por la sencilla razón que se trata de un hecho por parte de un tercero, es decir, los descuentos a través de una empresa que no fue vinculada a este proceso, por lo tanto, aquella situación no puede tenerse por probada.

Finalmente, es importante precisar que primero en el tiempo estaba la obligación de pago a cargo del demandante que aquella que se le atribuye al demandado como incumplida, es decir, el traspaso y saneamiento del vehículo, pues, conforme a la documental arrimada ésta últimas tendrían vigor, una vez se efectuara el pago del saldo correspondiente al precio del rodante, que si bien se señaló se descontó a través de los producidos del mencionado vehículo, también lo es que no existe prueba que ponga al descubierto dicha afirmación, como tampoco se solicitó la práctica de cualquier medio probatorio con esa finalidad, en las oportunidades procesales, lo que significa que la parte actora incumplió la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no se encuentra satisfecho ese presupuesto, por lo tanto, es claro que la acción no tendrá la prosperidad esperada, por cuanto, el tercer presupuesto de la acción de resolución no se encuentra satisfecho.

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda y se decretará la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

³ TBS. Sentencia del 7 de julio de 2010. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

En mérito de lo expuesto, el **TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

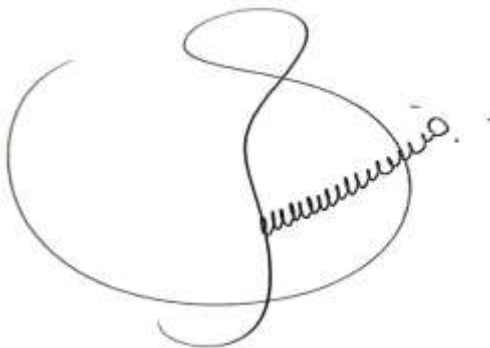
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. Hoy 31 DE AGOSOT DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTINEZ ANGARITA